



Pleno
Expediente DE-010-2021
Calificación de Excusa

Visto: (i) el memorándum PRES-CFCE-2024-0039, presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); y (ii) lo manifestado verbalmente por la COMISIONADA en la décima sesión excepcional del Pleno de esta COFECE celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro (SESIÓN), respecto de la presente excusa; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, vigésimo primero, fracciones I y VI, y vigésimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión excepcional celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE (AI) emitió un acuerdo de inicio de investigación por denuncia en el mercado de producción, distribución y comercialización de Insecticidas Domésticos en territorio nacional, por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en la fracción VI del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.²

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el ocho de abril y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, ocho de mayo y nueve de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente.³

TERCERO. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó en la Oficialía de Partes de la COMISIÓN un escrito que contenía la manifestación expresa de los Solicitantes de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas.

CUARTO. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Titular de la AI, emitió el acuerdo de suspensión de la investigación,⁴ mediante el cual, entre otras cuestiones, se ordenó admitir a trámite el “*Procedimiento de Dispensa y Reducción del Importe de Multas*” a que se refieren los

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² El aviso de inicio de la investigación se publicó en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado “Avisos de la Autoridad Investigadora” y, en el DOF el veintitrés de marzo de dos mil veintidós (AVISO DE INICIO).

³ Publicados en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado “Avisos de la Autoridad Investigadora”, los días diecinueve de abril y veintisiete de octubre de dos mil veintidós, nueve de mayo y nueve de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

⁴ Publicado en el sitio de Internet de esta COFECE el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.



Pleno
Expediente DE-010-2021
Calificación de Excusa

artículos 100, 101 y 102 de la LFCE, así como suspender la investigación a partir de la fecha de dicho proveído en tanto se tramita y resuelve dicho procedimiento.

QUINTO. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA solicitó al Pleno la calificación de excusa para emitir voto en el EXPEDIENTE, misma que se calificó procedente en sesión de Pleno de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SEXTO. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ana María Reséndiz Mora solicitó al Pleno la calificación de excusa para emitir voto en el EXPEDIENTE, misma que se calificó procedente en sesión de Pleno de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno emitió la resolución, mediante la cual, entre otras cuestiones, resolvió que no era procedente aceptar la propuesta de compromisos presentados por diversos agentes económicos mediante solicitud de diez de mayo de dos mil veinticuatro. En consecuencia, el quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Titular de la AI, emitió el acuerdo de levantamiento de suspensión.

OCTAVO. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la AI, emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, publicado en la página de Internet de la COFECE en la misma fecha.

NOVENO. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) del EXPEDIENTE por medio del cual, entre otras cosas, remitió el DPR al PLENO a fin de que ordenara el emplazamiento.

DÉCIMO. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada. Asimismo, durante la SESIÓN, la COMISIONADA realizó manifestaciones respecto a la presente excusa.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a ‘Directora Ejecutiva’.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el

ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación; [...].’

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, pese a que no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, apoyé al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COMISIÓN, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff de la AI; y iii) respecto del EXPEDIENTE en lo particular, auxilié al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido].’

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...].’

Durante la SESIÓN, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Debo señalar que, si bien el día diecisiete de diciembre del presente año [sic] fue presentada por mi parte vía oficialía de partes la solicitud de excusa para conocer y resolver del expediente DE-010-2021, en la que señala que [...] en el presente asunto no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, la realidad es que este no es el caso ya que esto se presentó por error, ya que, durante el periodo en que fungí como Directora Ejecutiva del Staff de la Autoridad Investigadora, estuve encargada de auxiliar el Titular de la Autoridad Investigadora en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado. En específico, propuse mejoras, realicé sugerencias en estrategias de investigación y participé en la toma de decisiones del Titular de la Autoridad Investigadora respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, incluyendo la tramitada bajo el expediente DE-010-2021. Además, realicé revisiones y análisis jurídico-económicos de diversas actuaciones, las cuales derivaron en acuerdos, oficios, etcétera, relacionados con este expediente.

Aunado a lo anterior, apoye al Titular de la Autoridad Investigadora a través de la realización de actividades no sustantivas relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la Comisión, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación y gestión de la Autoridad Investigadora.

Lo anterior, inclusive, ya fue confirmado en la vigésimo quinta sesión ordinaria del Pleno de esta Comisión celebrada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en la que previamente ya había sido considerada procedente mi excusa para conocer y resolver del presente asunto, por lo que solicitó se haga caso omiso a la presente excusa. [...]”.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁵ o por causas debidamente justificadas.

⁵ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente DE-010-2021
Calificación de Excusa

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo quinto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

De los hechos relatados por la COMISIONADA se desprende que durante el periodo en que fungió como Directora Ejecutiva del *Staff* de la Autoridad Investigadora, estuvo encargada de auxiliar el Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado. En específico, propuso mejoras, realizó sugerencias en estrategias de investigación y participó en la toma de decisiones del Titular de la AI respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, incluyendo la tramitada bajo el EXPEDIENTE. Además, realizó revisiones y análisis jurídico-económicos de diversas actuaciones, las cuales derivaron en acuerdos, oficios, etcétera, relacionados con el EXPEDIENTE. Asimismo, apoyó al Titular de la AI a través de la realización de actividades no sustantivas relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la Comisión, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación y gestión de la AI.

Al respecto, la COMISIONADA refiere que, en la vigésima quinta sesión ordinaria del Pleno de esta COFECE, celebrada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se calificó como procedente su excusa para conocer y resolver del presente EXPEDIENTE.

En este sentido, se estima que subsisten las causales de impedimento previstas en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, bajo las cuales se calificó como procedente la excusa presentada por la COMISIONADA el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por lo que deberá estarse a lo determinado en el acuerdo emitido por el Pleno de la COFECE el cuatro de julio de dos mil veinticuatro en el sentido de que existe un impedimento de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Infórmese a la COMISIONADA que deberá estarse a lo acordado por el Pleno de la COFECE en sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;⁶ ante la ausencia de la Comisionada Andrea

⁶ La Comisionada Ana María Reséndiz Mora se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente asunto, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Pleno
Expediente DE-010-2021
Calificación de Excusa

Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
VCAZ6Rlrf8Ugd+gXdtc9JmPqKVVDftoiXtGor8V5 GQQCWRtPHfXgDlne/1C3hFyD8Sd8EkvFds6la 1A7i+OuTAeVHX9hNp3UaVm8B0loHvf2CeOj7O B1QQ1VGlnhFivdc1kww/IY07QRVf9iTOepymkc wvvaR7BxqUocOuN9ThmlIMS2wVnm31CfNgmp BxNofJMpYYSTi+EwkeCrPLeBHb5K8Z6gd0MM Eufi+2INLOEyl2OE2C4zbzH83TOvz9MP7m0Qjw f5yCKqZgm26P6x3LVZ2qFGAdPLWUmRdzoU9 H4RkrLg0lViSqm8WA5OAIbHjkmG3HfE19Y+Qtl 8stSw==	00001000000705289306	viernes, 20 de diciembre de 2024, 04:24 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
kmbXyTp4Wtpp25zOMi+jTrLxrZMt0COT7FRthyb 4xHgGpP6lizlhUPx04H6AjAIUf/hOCgAqBShShgf m5jgaaWvo25tmvdg7CbIEBfhCtflDBMA3sSXA6k XAB7m3Be2/8uTPmi4ZIXBnTtAmWlv2VIUT1jb2y 0xywzZghrm384O6j9WfcZtSZWTFN1e2MOx73 RDj5csE3wWHI2dxeETKLOB0IEQtZCr/ttYEdnXU 0//Yga0j+H+hQg92L5Bj5165up6rcnX5eGdi4vKUI SUQv7bNF+iB8nqBixp1MKloCh64zd4vSxXZyDa TQLVRVVT56TppKKEjXrSx3NB9vkag==	00001000000704356265	viernes, 20 de diciembre de 2024, 02:25 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
Xphj6tvwvTaghfY9JBNQIFcWtEmxvMAbb3fJyUY 8q22oG3CNiKUKnThPhvX3aUwD6E7nHB2R+Wt gNKBV0M46UAVZaY1o7YmU1zKGT+z2Gia0UiP JQf2/YrBMHd9aX4A/oXRa8/1jKcFhnVnGLe+Qv C7HZjTev2g/Q6R+SQEN6LoMwPSEjEJJNfwm nRGSYNQ65msZS2hEimDPC7+ozHhUEk4WPv a8sPp0LQp2wirKyktTUDhd1rpA9AZTTonXHrpT 28tbQgpLQRp4HldPjSGtPMiNxpZKS6eFi8Pv+T 4pyUtUb5CFNxZ9np+OrikgwLgOzWw4O2rGHzh pZcmp6eQA==	00001000000512348861	viernes, 20 de diciembre de 2024, 01:42 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
hYuGGINQ/+GslFq3x+d2dZgQoqeEDNdje7T/TQ OGZcc2wKvChXrWvcij9njic1NxZc9NDWCZlewB prV/jK5m6zwtgEwRFiHhQNLLeETQgHW/ucMsuix/ MjV5micYUX4zTguxjyR5vWJtu5bcs3rXM7bB0aY 9jSgqL3Y4Dryt4VGzd7s67XpVwFFiNpeo08GltU7 Ze4xtrgzBMo+0UGwgvvy2nJYTMGXgTv2QCoiYC pnDvcX3xmXaJanN6awT4a/1oUATYVsXgX3FM DRWLhERX2S8s9oG8cWQIC1yqQIsTFCtQziyvJ GoHbdOfDMcGEbJ9TxGh7cf8shQY0zN8MV5Oi LwA==	00001000000705452429	viernes, 20 de diciembre de 2024, 01:34 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
bcoSL/PF9X2KwiUU3a+ijUt7B7Qic0z6VqTh+cSV C5qXQJCszXm50vQFTwWrsq6FV1/OzN9hkj8b WYng3xXfEQ29ROBfxR69r1FgLARWth758P0eK 1LwJGPM0X0eZ9hYmk+DhkQYdGXSQxtFjLiC 6st01CqUEkiB4Imtr7w/OT2Xbep1Bn6LVq07krj/X XorPEzxtRLzJ5lk5VncZiqDCGf1hHWMBrDEZ2W PqGWoNIEuSdJFS9LysM5srxk0K87o2vXOI7D U4XxdZUh82lJcN05umcw2j/vaL+jW4ri2HWeGE Fn4XY9X7TNcFm8KoeR1QQ8mley+SjU88H8jU Ww==	00001000000707787623	viernes, 20 de diciembre de 2024, 01:27 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
JOIIP3x8tqnxPQZfAOMYRntD126Cy2IUD0JllzK ctkDtzMwg+1qQyCcSMevbZQd3Jlly+pMotRiYIA OyfUPju7QTVBZGrTUkLQ9QJh365AoY8IG9bxbh JadPPfX7Bk7gdNXyto8QwR/nr9GMK8a1pHiJAG zNxR/YocblZ8ceUOoDumUxwE98a5soDzPiloPw GQLcy67QJmP8+Zslm417vxNO6YOkWZ6Cmhv +14wBigzaf2p+PAxoql7vRSgJsl7Q+KRylZ/fG6pj o8NS2ZO4pPAnj7gPzqoQduY+7W8e2/bwJgNjL EqoF9wv7fsg4Sb7wEMUKOpuEEa03aoS5XbvX g==	00001000000513129202	viernes, 20 de diciembre de 2024, 01:25 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
CQDmYLWhBHxgKoBqFlf5k9sCFK0wg+WT2HS kfw4GzW4xFKBFURxrOoZ7mq87KJWC05k1vFu HEsOwF+VuwEg4xKDI6J1KuhCdET0r6ObIV0g PDQB5WvBn8DetLMOKWH7ojQMFFhnWlwG6p 50PZZa3yYISr7t/czq0DHSim4aMBrAMbaEYOyO 0LqmN5TkdTxy1MFvBEZ1Hel1O8T7y3uviMRR OPDc13ca8P4gExnay1K6Jhx+AdErpxTnh2TPX CLBuxQ4cHoU1od0gT46z9GPUENbDjWl8jmkCt SbljGkBJtg7o643MWuA4eizEQ9VL87MC3TvnT 11zWhPWvVUnew==	00001000000703050164	viernes, 20 de diciembre de 2024, 01:13 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ